

LEY H Nº 3466

CAPITULO I Adhesión de la Provincia de Río Negro a la Ley Nacional Nº 25.344

Artículo 1º - La Provincia de Río Negro adhiere a la Ley Nacional Nº 25.344 #, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

Declaración de la situación de emergencia económico-financiera del Estado Provincial

Artículo 2º - Declárase en emergencia la situación económico-financiera del Estado Provincial, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial definido en el artículo 2º de la Ley Provincial Nº 3186 #, incluidas aquellas sociedades o entes que hayan sido disueltas y que se encuentren en etapa de liquidación.

El estado de emergencia tendrá vigencia por un (1) año a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarla por una sola vez por igual término.

CAPITULO II De los contratos del sector público provincial

Artículo 3º - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por razones de emergencia la rescisión de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, en iguales términos a lo prescripto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nacional Nº 25.344 #. Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta Ley los contratos suscriptos en virtud de los procesos de privatización o incorporación de capital privado autorizados por la legislación vigente.

CAPITULO III De los juicios contra el Estado Provincial

Artículo 4º - En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública provincial centralizada y descentralizada y demás entidades citadas en el artículo 2º de la presente Ley, se suspenderán los plazos procesales hasta que el juez o tribunal interviniente, de oficio o a petición de parte, comuniquen a la Fiscalía de Estado al domicilio sede de sus funciones, su existencia, carátula, número de expediente, radicación, pretendido, determinado o a determinar. Aquellas demandas que al momento de entrar en vigencia la presente Ley no hubieren sido notificadas, quedarán exceptuadas de efectuar la comunicación dispuesta en el presente artículo.

La Fiscalía de Estado tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido dicho lapso se reanudarán los términos procesales. En las acciones de amparo y procesos sumarísimos el plazo será de cinco (5) días hábiles.

La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio adjuntando el formulario que apruebe la reglamentación. En todos los casos el instrumento deberá ser conformado por el juez o tribunal interviniente.

Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta.

La Fiscalía de Estado deberá mantener actualizado el registro de los juicios del Estado.

Artículo 5° - En todos los casos, promovida una acción judicial contra los organismos mencionados en el artículo anterior, regirá -respecto de las notificaciones- lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley Provincial N° 4.142 # y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial).-

CAPITULO IV **De la consolidación de deudas**

Artículo 6° - Consolídanse en el Estado Provincial, en los términos de la Ley Nacional a que se adhiere -N° 25.344- # y con los alcances y en la forma dispuesta por la Ley Nacional N° 23.982 #, las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1° de enero de 2000 que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1° y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el artículo 2°, ambos de la Ley Nacional N° 23.982 #. En el caso de obligaciones previsionales originadas en el régimen general sólo serán objeto de consolidación los casos en los cuales el beneficio previsional hubiera sido otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 2.988 #. La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1999.

Quedarán comprendidas en la consolidación aquí dispuesta aquellas deudas alcanzadas por las prescripciones de las Leyes Provinciales N° 2.973 #, 3.140 #, 3.199 #, 3.274 # y 3.372 #, y sus modificatorias.

Artículo 7° - Establécese como procedimiento de implementación de la consolidación precedentemente dispuesta el emergente de los artículos 6°, 7° inciso a), b), d), e), f) y g), y artículo 8° de la Ley Provincial N° 2.545 #.

Artículo 8° - Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta en la presente Ley serán respondidos por la autoridad que designe el Poder Ejecutivo, indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Provincial, para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1999, en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general.

Artículo 9° - Alternativamente a la forma de pago prevista en el artículo 8°, los acreedores podrán recibir:

- a) Certificados de Deuda denominados Bonos Garantizados de Deuda Pública Rionegrina, "BOGAR 1" para obligaciones previsionales, y "BOGAR 2" para las obligaciones generales.
- b) Asimismo podrán acordar con el Poder Ejecutivo, bajo las formas que determine la reglamentación, el cobro de sus acreencias mediante el procedimiento estipulado en él.
- c) Artículo 16 de la Ley Provincial N° 3.372 #.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de los Certificados de Deuda Pública BOGAR 1 y BOGAR 2 para afrontar la cancelación de las obligaciones consolidadas por esta Ley.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario, pudiendo a tal efecto recurrir al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley Provincial N° 3372 #.

CAPITULO V

Del saneamiento de la relación económico-financiera con el Estado Nacional y con los municipios

Artículo 12 - A los fines del saneamiento a realizarse entre el Estado Nacional, los Municipios y la Provincia de Río Negro, bajo el régimen previsto en el Capítulo VI de la Ley Nacional N° 25.344 # podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes.

Artículo 13 - Facúltase al Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a suscribir los acuerdos respectivos, con intervención previa de los organismos de control y transaccionales que conforme la legislación provincial correspondan.

Artículo 14 - Los saldos que eventualmente surgieran del saneamiento serán cancelados en todos los casos mediante la entrega de los bonos de consolidación previstos por esta Ley, constituyendo los acuerdos debidamente suscriptos suficiente título a fin de que se ordene la entrega de los correspondientes bonos.

Si resultare saldo a favor de la Provincia, la Nación, o los Municipios podrán cancelar mediante la entrega de bonos de consolidación nacionales o provinciales garantizados con los ingresos derivados de la coparticipación federal y/o provincial de impuestos que le correspondan, según el caso. En todos los casos los plazos para el pago de los bonos se computarán a partir del 1° de enero de 2000.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 15 - Los municipios de la Provincia podrán adherir a la presente norma mediante los instrumentos autorizados por su legislación.

En tal caso, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas y/o para cumplir convenios financieros que celebre con los municipios que dicten normas similares a la presente. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar el procedimiento que deberá seguirse en los casos de producirse tales adhesiones.

Artículo 16 - Cuando se revoquen por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, contratos del sector público provincial, ya sean de obra, de servicios, de suministros o de consultoría, la indemnización que corresponda abonar al contratista no incluirá el pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

Artículo 17 - La presente adhesión no implica la derogación de las Leyes Provinciales N° 2989 # y 2990 #.

Artículo 18 - Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente.

Artículo 19 - La presente Ley reviste carácter de orden público.

ANEXO I

LEY NACIONAL Nº 25.344

CAPITULO I De la emergencia

Artículo 1º - Declárase en emergencia la situación económico-financiera del Estado nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional definido en el artículo 8º de la Ley Nacional Nº 24.156, con exclusión del Banco de la Nación Argentina y del Banco de Inversión y Comercio Exterior.

El estado de emergencia tendrá vigencia por un (1) año a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Las disposiciones de carácter común de esta Ley son permanentes y no caducarán en los plazos citados en el párrafo anterior.

Los términos de la presente Ley se aplicarán a todas aquellas disposiciones que se dicten posteriormente y hagan referencia expresa a la emergencia que se declara.

CAPITULO II De los contratos del sector público nacional

Artículo 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por razones de emergencia la rescisión de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999 por el sector público descrito en el artículo 1º de la presente. Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta Ley los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la Ley Nacional Nº 23.696 y que estén regidos en sus prestaciones por marcos regulatorios establecidos por ley.

A los efectos de esta Ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley Nacional Nº 13.064 y modificatorios, norma que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el párrafo primero, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de la publicación de esta Ley, la administración determinará por acto administrativo los contratos sujetos al régimen del presente capítulo.

Artículo 3º - La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

- a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante;
- b) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en el artículo 48 de la Ley Nacional Nº 13.064. Este régimen no será aplicable en el supuesto en que se

conviniere la cancelación de la acreencia resultante mediante títulos de la deuda pública;

- c) Adecuación del proyecto respectivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible;
- d) Renuncia de la contratista a su derecho de percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo que aquí se prevé;
- e) Renuncia de la contratista a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo celebrado.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán concluirse y ser suscritos dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente Ley.

CAPITULO III

De la relación de empleo público

Artículo 4° - El Poder Ejecutivo podrá reubicar al personal de su ámbito del sector público nacional a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Artículo 5° - Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto por razones de servicio la asignación de funciones ejecutivas, gerenciales, o equivalentes cuyos titulares gozaran de estabilidad, correspondientes a los tres (3) niveles superiores.

La atribución referida en el párrafo anterior, en ningún caso podrá afectar la estabilidad en el empleo que consagra la Constitución Nacional y las leyes que reglamenta su ejercicio.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá en la reglamentación de la presente Ley una instancia única de supervisión y aprobación de la aplicación de la referida atribución.

El personal alcanzado por dicha medida tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes del suplemento que perciba por el ejercicio de la función por año que reste para la conclusión del período de estabilidad funcional adquirida o fracción de seis (6) meses.

La presente facultad podrá ser ejercida durante el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Las vacantes producidas por efecto de la aplicación de lo normado en los párrafos precedentes deberán ser cubiertas, en todos los casos, de conformidad con los mecanismos de selección previstos en los regímenes aplicables.

El pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo y las que puedan derivarse de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nacional N° 25.237 será atendido mediante el Fondo de Reestructuración Organizativa creado por el artículo 15 de la citada Ley.

CAPITULO IV

De los juicios contra el Estado nacional

Artículo 6° - En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de

capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar.

La Procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente vencido el cual se reanudarán los términos procesales. En materia previsional de amparo y procesos sumarísimos el plazo será de cinco (5) días.

La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio, o a través del formulario que apruebe la reglamentación o por carta documentos u otro medio fehaciente.

En todos los casos el instrumento deberá ser conformado por el tribunal interviniente mediante la imposición del sello respectivo.

Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta o falsa.

La Procuración del Tesoro de la Nación deberá mantener actualizado el registro de los juicios del Estado.

Para los juicios que se inicien a partir de la presente Ley, regirá lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10 y 11.

Artículo 7° - En aquellas jurisdicciones del interior del país en que no hubiere habido designaciones de delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos de los artículos 66 y 68 de la Ley Nacional N° 24.946, o en los casos en que la Procuración del Tesoro de la Nación considere que la cantidad o entidad de las causas en que intervienen delegados exceda razonables pautas para la mejor defensa judicial estatal, la representación judicial del Estado nacional o sus entes descentralizados, será encomendada al representante del Ministerio Público de la Defensa con competencia en el lugar. A tales efectos el Defensor General de la Nación podrá efectuar las designaciones ad hoc que correspondan.

Esta representación se ejercerá por el período de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, prorrogable por igual período por decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El Ministerio Público de la Defensa en cumplimiento de las funciones impuestas por la presente Ley deberá ajustar su actuación a las reglas del mandato, en el término de los artículos 1869 y siguientes del Código Civil, incluyendo el aspecto técnico. En su defecto, los representantes de la defensa pública desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses confiados a su custodia, sin perjuicio de la independencia y autonomía funcional que surge del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario a criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación y con la conformidad del Defensor General de la Nación, la representación indicada podrá contratar un servicio de asistencia. Para el presente ejercicio presupuestario, los gastos que origine el cumplimiento de lo aquí dispuesto serán atendidos con fondos del Tesoro nacional, a cuyo fin el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer las reestructuraciones de créditos presupuestarios que sean necesarias. En los ejercicios futuros, en su caso, deberá asignarse la partida presupuestaria respectiva.

En ningún caso podrá el defensor cobrar honorarios al Estado nacional pero le corresponderán en propiedad los que se le regulen en concepto de costas que sean impuestas a la parte contraria y efectivamente pagadas por ésta.

Artículo 8° - En todos los casos, promovida una acción contra los organismos mencionado en el artículo 6°, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se

remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al fiscal, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal.

Artículo 9° - Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días o el mayor que corresponda, para que se opongan todas las defensas y excepciones dentro del plazo para contestar la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido al Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación o entidad autárquica pertinente.

Cuando la notificación se cursara a Ministerio o Secretaría de la Presidencia diversa al que legalmente corresponde, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas.

Artículo 10 - En las causas que no fuera menester la habilitación de la instancia, se cursará de igual forma y manera la notificación a la Procuración de Tesoro de la Nación con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente.

Artículo 11 - En los juicios de amparo y procesos sumarísimos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente Ley.

Artículo 12 - Sustitúyense los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Nacional N° 19.549 por los siguientes:

Artículo 30 - El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas

Artículo 31 - El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajos los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.

Artículo 32 - El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;

- b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

CAPITULO V De la consolidación de deudas

Artículo 13 - Consolídase en el Estado nacional, con los alcances y en la forma dispuesta por la Ley Nacional Nº 23.982 las obligaciones vencidas o de causa o Título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1º de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1º de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1º y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el artículo 2º, ambos de la Ley Nacional Nº 23.982. Aclárase que quedan también comprendidas las de los entes de carácter binacional y multinacional en los cuales el Estado nacional tenga participación. En el caso de obligaciones previsionales originadas en el régimen general sólo serán objeto de consolidación los casos en los cuales el beneficio previsional hubiera sido otorgado antes de la fecha de entrada en vigencia del sistema previsional establecido por la Ley Nacional Nº 24.241. La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1999.

Se excluyen expresamente de esta consolidación, las obligaciones del Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires las del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación); y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general cuya cancelación se hubiera previsto realizar el efectivo en la Ley Nacional Nº 25.237, hasta el importe autorizado por la misma ley.

Se extiende a la presente Ley el carácter de orden público en los términos y con los alcances previstos en el artículo 16 de la Ley Nacional Nº 23.982.

La deuda que se consolide según lo previsto en la presente quedará incluida dentro de los conceptos incorporados en el inciso f) del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 25.152.

Quedan excluidas de la presente Ley las deudas previsionales consolidadas por la Ley Nacional Nº 23.982 que aún hubieran recibido los Bonos de Consolidación ordenados en dicha Ley. Dichas deudas al término de su proceso administrativo o judicial serán pagadas con los Bonos establecidos en la Ley Nacional Nº 23.982.

Artículo 14 - Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta en la presente Ley serán respondidos por el Poder Ejecutivo o cualquier ente deudor de obligaciones alcanzadas por la consolidación indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1999, en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general.

Artículo 15 - Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito, en moneda nacional o en dólares estadounidenses, bonos de consolidación o bonos de consolidación de deuda previsional, en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 16 - El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de bonos de consolidación - cuarta serie y bonos de consolidación de deudas previsionales - tercera serie hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas por esta Ley.

Artículo 17 - Los suscriptores originales de los bonos de consolidación - cuarta serie y los tenedores de los bonos de consolidación de deudas previsionales - tercera serie podrán cancelar a la par deudas vencidas al 1° de enero de 2000 comprendidas y en las condiciones previstas, para cada uno de los bonos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nacional N° ley 23.982.

Artículo 18 - El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos que la obligación tuviere carácter alimentario.

CAPITULO VI

Del saneamiento de la relación económica financiera entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 19 - Facúltase al Poder Ejecutivo a proponer y efectivizar el saneamiento de la situación económica financiera verificada a la fecha de promulgación de la presente Ley entre cada una de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado nacional. A los efectos de esta Ley se entenderá como Estado al definirlo por el artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.696, en tanto el Estado nacional conserve participación total o mayoritaria de capital en los organismos, entidades, empresas, entes, sociedades, etcétera, en dicha definición comprendidos o en los que legalmente les hayan sucedido o reemplazado, o respecto de los cuales haya asumido sus créditos y deudas.

Artículo 20 - A los fines del saneamiento a realizarse, podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes.

Cuando una obligación susceptible de ser incluida en las conciliaciones, transacciones y otros actos perfeccionados se encontrare en vía de cobro administrativo o judicial, cualquiera de las partes del proceso respectivo podrá solicitar la suspensión por un plazo máximo de un (1) año de los procedimientos mientras se encuentre pendiente el trámite de saneamiento; y el órgano administrativo o judicial interviniente la ordenará sin sustanciación alguna, previa comprobación de la existencia de aquel trámite. Pendiente el mismo, tampoco podrán iniciarse trámites de cobro administrativo o judicial.

Artículo 21 - Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros o al funcionario en quien se delegue la facultad, a suscribir los acuerdos respectivos, los que deberán expresar el saldo definitivo, resultante de la totalidad de las operaciones que vincularan al Estado nacional y a los entes mencionados en el artículo 19 de la presente Ley a la fecha de promulgación de la presente.

Artículo 22 - Los saldos que eventualmente surgieran del saneamiento serán cancelados en todos los casos mediante la entrega de los bonos de consolidación previstos por esta Ley, constituyendo los acuerdos debidamente suscritos suficiente título a fin de que se ordene la entrega de los correspondientes bonos.

Si resultare el saldo a favor de la Nación las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán cancelar mediante la entrega de bonos de consolidación nacionales o provinciales garantizado con los ingresos derivados de la coparticipación

federal de impuestos que le correspondan. En todos los casos los plazos para el pago de los bonos computarán a partir del 1° de enero de 2000.

CAPITULO VII Disposiciones generales

Artículo 23 - Facúltase al Poder Legislativo nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Consejo de la Magistratura a aplicar esta Ley en el ámbito de su competencia en los aspectos que corresponda.

En aquellos aspectos vinculados a la relación de empleo público en el ámbito del Poder Legislativo nacional, la Comisión creada por el artículo 56 de la Ley Nacional N° 24.600, regulará las atribuciones conferidas.

Artículo 24 - Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley, legislando en el ámbito de su competencia sobre las materias incluidas en esta Ley.

Artículo 25 - Los plazos de carácter procesal mencionados en el Capítulo IV de la presente Ley se establecen en días hábiles.

Artículo 26 - Cuando se revoquen por razones de oportunidad, mérito o conveniencia contratos de sector público nacional, ya sean de obra, de servicios, de suministros o de consultoría, la indemnización que corresponda abonar al contratista no incluirá el pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

Artículo 27 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.